

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ extraordinaria de autoridades comunitarias realizada el día 11 de junio de 2023, por la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **tiene reconocimiento y validez jurídica** en dicha comunidad, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA XALAPA o SALA	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

REGIONAL	correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.***

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:
- Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el Decreto 1511 que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- V. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511.** Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

TERCERO.- Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

- VI. Elección ordinaria de Autoridades Comunitarias de 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2022⁸, de fecha 7 de diciembre de 2022, el Consejo General determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica a las decisiones tomadas por la comunidad-cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria de 9 de octubre de 2022.

- VII. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁹ el Decreto

⁶ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI254.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

875¹⁰, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹¹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.

VIII. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del

Decreto 698. El 13 de marzo de 2023, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022¹², promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, demandando la invalidez del Decreto 698 mediante el cual se reforma “el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género”.

La SCJN concluyó que el Decreto impugnado fue emitido mientras se desarrollaban los procesos electorales ordinarios en 415 municipios regidos por sistemas normativos indígenas, con lo que se contravino la disposición del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que

¹⁰ Disponible para su consulta en https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

¹¹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (acciones de inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹² Disponible para su consulta: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=305601>

señala que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, sin que durante éste pueda haber modificaciones legales fundamentales.

Por ello, con el fin de dar certeza al proceso electoral, el Pleno decretó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la vigencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto número 1511, a fin de mantener la obligación en el sentido de que la paridad de género en sistemas normativos internos o indígenas se alcance en el presente año

- IX. Documentación de elección 2023.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 18 de mayo de 2023, identificado con el número de folio 001916, el Presidente Comunitario de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, remitió a la DESNI la documentación relativa a la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal para el periodo de 2023, informando lo siguiente:

Toda vez que con fecha uno de enero del año dos mil veintitrés, se llevó a cabo en nuestra Cabecera Municipal la Asamblea de Ciudadanos, en donde se eligieron a las nuevas autoridades comunitarias que fungirán como tales para el período comprendido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, es por lo que por medio del presente, hago del conocimiento de ustedes que la misma se celebró con todas las formalidades legales que la misma conlleva, así como que el desarrollo de la misma fue con total respeto y sin ningún contratiempo.

La documentación adjunta al escrito de presentación, consta de lo siguiente:

1. Copia del Acta de Asamblea celebrada el 1 de enero de 2023, certificada por el Notario Público Número 19 Rodolfo Morales Moreno.
2. Original de Constancias de Origen y Vecindad, expedidas a favor de las personas electas.
3. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.

- X. Convocatoria a reunión de trabajo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/973/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, el Director de la DESNI convocó al Presidente Comunitario Gorgonio Cruz Bautista a una reunión de trabajo de carácter informativo para el 1 de junio de 2023, a las 11 horas, en las instalaciones que ocupa la DESNI.

XI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹³ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XII. Documentación complementaria. Mediante oficio sin número, de fecha 23 de mayo de 2023, recibido en Oficialía de Partes el 29 de mayo de 2023, con número de folio 002041, el Presidente comunitario remitió al Instituto original de la convocatoria de la Asamblea de 1 de enero de 2023.

XIII. Reunión de Trabajo. El 1 de junio de 2023, se llevó a cabo la reunión de trabajo en las instalaciones que ocupa la DESNI, donde hizo del conocimiento que la reunión era con la finalidad de atender y dar seguimiento a los escritos identificados con los números de folios 001916 y 002041, mediante los cuales informaban sobre la celebración de una Asamblea Comunitaria, en la cual se eligieron a las autoridades comunitarias de la Cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, solicitando la validez legal de la misma.

Sin embargo, al cotejar en el archivo de la Dirección Ejecutiva el expediente del municipio de San Antonino Monteverde, se encontró el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se declaró válida la elección de Autoridades Comunitarias para el año 2023.

Al respecto, el ciudadano Gorgonio Cruz Bautista, en su calidad de Presidente Comunitario, sin ninguna documento de por medio, manifestó:

¹³ Disponible para su consulta en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

“por acuerdo de la comunidad se reduce a seis meses el periodo de la autoridad comunitaria de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, de enero a junio del año en curso, por lo que al no haber conflicto en la comunidad las autoridades en funciones presentarán sus renunciaciones y se llevará a cabo una nueva asamblea comunitaria para nombrar a las nuevas autoridades que fungirán de julio a diciembre de 2023, que fue por esa razón que presentaron el acta de asamblea mencionada en el escrito”.

Después de un amplio diálogo, llegaron al siguiente acuerdo:

ÚNICA. *Para cumplir con ese acuerdo de la comunidad presentarán en su oportunidad la documentación correspondiente.*

XIV. Documentación de la Asamblea celebrada el 11 de junio de 2023. Mediante oficio sin número, de fecha 19 de junio de 2023, recibido en Oficialía de Partes el 22 de junio de 2023, con número de folio 002269, el Presidente comunitario remitió al Instituto la documentación relativa a la Asamblea Comunitaria de fecha 11 de junio de 2023, que consta de lo siguiente:

Copia de la Convocatoria a la Asamblea celebrada el 11 de junio de 2023, certificada por el Notario Público.

1. Copia del Acta de Asamblea celebrada el 11 de junio de 2023, con sus respectivas listas de asistencia, ambos documentos certificados por el Notario Público.
2. Copia de diez escritos de renuncia, pertenecientes a los integrantes de la autoridad comunitaria nombrados el 9 de octubre de 2022, certificados por el Notario Público.
3. Copias simples de credenciales de elector, expedidas por el INE en favor de las personas electas en la Asamblea comunitaria del 11 de junio de 2023.
4. Originales de Constancias de Origen y Vecindad expedidas a favor de las personas electas en la Asamblea comunitaria del 11 de junio de 2023.

De dicha documentación, se desprende que el 11 de junio de 2023, se celebró la Asamblea comunitaria en la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, en donde realizaron la elección de las autoridades comunitarias para el período comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2023, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. Lista de asistencia.
2. Verificación del quorum legal.
3. Palabras de bienvenida por el Alcalde Comunitario.
4. Nombramiento y ratificación de la Mesa de los Debates.

5. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente de la Mesa de los Debates.
6. Presentación de renuncia por parte de las Autoridades Comunitarias.
7. Elección de candidatos para la autoridad comunitaria para el periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año 2023.
8. Asuntos Generales.
9. Clausura de la Asamblea.

XV. Ratificación de renunciaciones. El día 30 de junio de 2023 en las instalaciones que ocupa la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, se realizaron nueve ratificaciones de renunciaciones presentadas por las autoridades comunitarias de San Antonino Monte Verde, Oaxaca; posteriormente, el 3 de julio de 2023, hizo lo propio el ciudadano Everardo Santiago Bautista, Regidor de Educación Comunitaria suplente, por lo que, en total las personas que ratificaron sus respectivas renunciaciones son:

N.	NOMBRE	CARGO AL QUE RENunció	MOTIVO DE RENUNCIACION
1	MARCOS CRUZ CRUZ	PRESIDENCIA COMUNITARIA PROPIETARIA	PERSONALES
2	GABRIEL CASTRO SANTIAGO	PRESIDENCIA COMUNITARIA SUPLENTE	PERSONALES Y POR TRABAJAR EN EL CAMPO
3	BICENTE CRUZ CRUZ	SINDICATURA COMUNITARIA PROPIETARIA	PERSONALES
4	ALEJANDRO CRUZ BAUTISTA	SINDICATURA COMUNITARIA SUPLENTE	PERSONALES
5	FLORENTINO DIONICIO BAUTISTA	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA PROPIETARIA	PERSONALES
6	TRANQUILINO CASTRO BAUTISTA	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA SUPLENTE	PERSONALES
7	MARGARITA SANJUAN CRUZ	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA PROPIETARIA	PERSONALES
8	EDUARDO MARTÍNEZ LÓPEZ	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA SUPLENTE	PERSONALES
9	MODESTA BAUTISTA CRUZ	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA PROPIETARIA	PERSONALES
10	EVERARDO SANTIAGO BAUTISTA	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA SUPLENTE	PERSONALES

- XVI. Remisión de listas originales.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1099/2023, de fecha 7 de julio de 2023, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, requirió las listas originales del acta de Asamblea celebrada el 11 de junio de 2023, para cotejo y tener la debida integración del expediente. En respuesta, mediante oficio sin número, de fecha 10 de julio de 2023, recibido en Oficialía de Partes el 11 de julio de 2023, registrado con el número de folio 002454, el Presidente Comunitario Electo, atendió el requerimiento, adjuntando al oficio de folio 002454, los documentos originales de lo convocatoria, listas de asistencia y acta de Asamblea celebrada el 11 de junio de 2023.
- XVII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.
- XVIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁵ aparecen alguna de las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la

¹⁴ Consultado con fecha 12 de julio de 2023 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg .

¹⁵ Consultado con fecha 12 de julio de 2023 en <http://rcoaxaca.com/>

necesidad de que una autoridad, como el Instituto, valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁶. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;

¹⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

¹⁷ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, o efectuar el reconocimiento y validez jurídico al proceso electivo que se trate, como es el caso, ello conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural¹⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

¹⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

Esa comunicación entre la vía legislativa formal y la compuesta por los Sistemas Normativos Indígenas, trae consigo también, que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, **como una relación horizontal de autonomía entre ellas.**

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

TERCERA. Calificación de la elección comunitaria. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus propios Sistemas

Normativos Indígenas. Sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el *Caso Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de quienes integran un Ayuntamiento, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO.

a) El apego a los Sistemas Normativos en la comunidad cabecera municipal.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad-cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

De las documentales contenidas en el expediente que se analiza, se puede constatar que con fecha 11 de junio de 2023, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la elección de las autoridades comunitarias que fungirán para lo que resta del periodo 2023, en la comunidad de San Antonino Monte

Verde, Oaxaca, misma que inició con el pase de lista, la Mesa de los Debates reportó la asistencia de 190 personas, sin embargo, **de una revisión a las listas de asistencias se advierte la presencia de 195 personas de las cuales 43 fueron mujeres y 152 fueron hombres.**

En el desahogo del tercer punto del Orden del Día, el Alcalde Comunitario de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, en su carácter de autoridad tradicional, otorgó palabras de bienvenida, acto seguido, por decisión de la Asamblea se ratificó la Mesa de los Debates, la cual quedó conformada por un Presidente, un Secretario y cuatro escrutadores, los cuales procedieron a conducir la Asamblea de nombramiento de Autoridades Comunitarias.

Al contar con el quórum legal, el Presidente de la Mesa de los Debates instaló legalmente la Asamblea a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, declarando que “se darán por válidos los acuerdos que de ella emanen”

Continuando con el desahogo de la Asamblea, en el sexto punto del Orden del Día respecto de la presentación de renuncia por parte de las autoridades comunitarias, en uso de la voz los CC. Marcos Cruz Cruz, Presidente Comunitario; Bicente Cruz Cruz, Síndico Comunitario; Florentino Dionicio Bautista, Regidor de Hacienda Comunitaria; Margarita Sanjuan Cruz, Regidora de Obras Comunitarias; y Modesta Bautista Cruz, Regidora de Educación Comunitaria; Así Como Sus Suplentes los Gabriel Castro Santiago, Alejandro Cruz Bautista, Tranquilino Castro Bautista, Eduardo Martínez López y Everardo Santiago Bautista, respectivamente, hicieron del conocimiento a las personas presentes, que:

“POR CUESTIONES PERSONALES Y DE COMPROMISOS LABORALES, NO LES ES POSIBLE CONTINUAR DESEMPEÑANDO LOS CARGOS ENCOMENDADOS POR ESTA ASAMBLEA DE CIUDADANOS DE LA CABECERA MUNICIPAL, Y QUE SI BIEN, DICHO ENCARGO FUE OTORGADO PARA EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN ESTE ACTO PRESENTAN POR ESCRITO SU RENUNCIA A LOS CARGOS YA MENCIONADOS, PARA DEJAR DE FUNGIR COMO AUTORIDADES COMUNITARIAS HASTA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, POR TANTO, PONEN A CONSIDERACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS, LA RENUNCIA PRESENTADA;”

Después de una amplia deliberación, la Asamblea resolvió con 169 votos a favor y 21 en contra lo siguiente:

“ACEPTAR LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS Y SUS SUPLENTE, CUYO ENCARGO COMPRENDE

DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.”

Por lo anterior, la Asamblea determinó elegir a nuevas autoridades comunitarias que deberán desempeñar el cargo para el periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre del año 2023, después de haber realizado diversas manifestaciones y hechas las propuestas mediante ternas, cada cargo se sometió a votación de los asambleístas, lo cual dio como resultado lo siguiente:

N.	CARGO	NOMBRE	VOTOS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA PROPIETARIA	GORGONIO CRUZ BAUTISTA	185
2	PRESIDENCIA COMUNITARIA SUPLENTE	DANIEL BAUTISTA SANTIAGO	179
3	SINDICATURA COMUNITARIA PROPIETARIA	HELADIO PEÑA CRUZ	182
4	SINDICATURA COMUNITARIA SUPLENTE	FLORENTINO SANJUAN CRUZ	175
5	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA PROPIETARIA	GRACIELA CRUZ NICOLÁS	180
6	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA SUPLENTE	FRAY ANTONIO CRUZ PEÑA	173
7	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA PROPIETARIA	ERNESTO SANTIAGO ANTONIO	177
8	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA SUPLENTE	ELIUD JACINTO BAUTISTA	170
9	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA PROPIETARIA	MARÍA LUISA LÓPEZ PEÑA	176
10	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA SUPLENTE	RAMÓN DAMAS CRUZ	170
11	TESORERÍA MUNICIPAL COMUNITARIA	ESTEBAN CRUZ CRUZ	175
12	SECRETARIA MUNICIPAL COMUNITARIA	FRANCISCO BAUTISTA PEÑA	172
13	ALCALDE COMUNITARIO	EUSEBIO ANTONIO CRUZ	171
14	SECRETARIA DEL ALCALDE	FILIBERTO BAUTISTA SANTIAGO	168
15	PRIMER COMANDANTE	JAIME CRUZ ANTONIO	166
	SEGUNDO COMANDANTE	PEDRO MARTÍNEZ ANTONIO	165
16	PRIMER POLICÍA	FLORENCIO BAUTISTA CRUZ	163
17	SEGUNDO POLICÍA	ADÁN BAUTISTA VÁSQUEZ	163
18	TERCER POLICÍA	JERÓNIMO CRUZ ANTONIO	160
19	CUARTO POLICÍA	RAÚL SANJUAN CRUZ	159
20	QUINTO POLICÍA	CARLOS PABLO BAUTISTA	156
21	SEXTO POLICÍA	JUSTINO LÓPEZ BAUTISTA	158

Una vez concluido el nombramiento de las autoridades comunitarias y al no haber más puntos que tratar, el Presidente de la Mesa de los Debates clausuró la Asamblea siendo las quince horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Por otro lado, es importante precisar que las Autoridades comunitarias electas desempeñarán su cargo a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2023, quedando integrada la autoridad comunitaria de la siguiente manera:

N.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA PROPIETARIA	GORGONIO CRUZ BAUTISTA
2	PRESIDENCIA COMUNITARIA SUPLENTE	DANIEL BAUTISTA SANTIAGO
3	SINDICATURA COMUNITARIA PROPIETARIA	HELADIO PEÑA CRUZ
4	SINDICATURA COMUNITARIA SUPLENTE	FLORENTINO SANJUAN CRUZ
5	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA PROPIETARIA	GRACIELA CRUZ NICOLÁS
6	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA SUPLENTE	FRAY ANTONIO CRUZ PEÑA
7	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA PROPIETARIA	ERNESTO SANTIAGO ANTONIO
8	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA SUPLENTE	ELIUD JACINTO BAUTISTA
9	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA PROPIETARIA	MARÍA LUISA LÓPEZ PEÑA
10	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA SUPLENTE	RAMON DAMAS CRUZ
11	TESORERÍA MUNICIPAL COMUNITARIA	ESTEBAN CRUZ CRUZ
12	SECRETARIA MUNICIPAL COMUNITARIA	FRANCISCO BAUTISTA PEÑA
13	ALCALDE COMUNITARIO	EUSEBIO ANTONIO CRUZ
14	SECRETARIA DEL ALCALDE	FILIBERTO BAUTISTA SANTIAGO
15	PRIMER COMANDANTE	JAIME CRUZ ANTONIO
	SEGUNDO COMANDANTE	PEDRO MARTÍNEZ ANTONIO
16	PRIMER POLICÍA	FLORENCIO BAUTISTA CRUZ
17	SEGUNDO POLICÍA	ADÁN BAUTISTA VÁSQUEZ
18	TERCER POLICÍA	JERÓNIMO CRUZ ANTONIO
19	CUARTO POLICÍA	RAÚL SANJUAN CRUZ
20	QUINTO POLICÍA	CARLOS PABLO BAUTISTA
21	SEXTO POLICÍA	JUSTINO LÓPEZ BAUTISTA

Sin embargo, para esta autoridad electoral, las personas que integrarán el Cabildo Comunitario son las que a continuación se mencionan:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	GORGONIO CRUZ BAUTISTA	DANIEL BAUTISTA SANTIAGO

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA COMUNITARIA	HELADIO PEÑA CRUZ	FLORENTINO SANJUAN CRUZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	GRACIELA CRUZ NICOLÁS	FRAY ANTONIO CRUZ PEÑA
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	ERNESTO SANTIAGO ANTONIO	ELIUD JACINTO BAUTISTA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	MARÍA LUISA LÓPEZ PEÑA	RAMON DAMAS CRUZ

Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, esta autoridad electoral acreditará únicamente a quienes encabezan al Cabildo Comunitario, sin que ello implique desconocer al resto de los nombramientos, y que son:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA CO- MUNITARIA	GORGONIO CRUZ BAUTISTA	DANIEL BAUTISTA SAN- TIAGO

Por otra parte, respecto al proceso electivo, posteriormente no es necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y, por ende, de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada, pues ello ocurrirá cuando la propia comunidad-cabecera expulse dicha figura de sus instituciones o la siga conservando; ello en garantía de los principios de libre determinación y autonomía con que cuentan como comunidad indígena, reconocidos en el derecho nacional y disposiciones convencionales.

Ahora bien, es pertinente precisar que **la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto de la cabecera municipal, que es una comunidad indígena**, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento Municipal, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio de San Antonino Monte Verde, Oaxaca.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las Autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto ha puntualizado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Lalana (IEEPCO-CG-SNI-15/2022), San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021 y IEEPCO-CG-SNI-04/2023), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021 y IEEPCO-CG-SNI-03/2023), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021 y IEEPCO-CG-SNI-10/2023), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Reyes Etla (IEEPCO-CG-SNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), San Antonino Monte Verde (IEEPCO-CG-SNI-254/2022), Santiago Atitlán (IEEPCO-CG-SNI-26/2023), por mencionar algunas.

Entonces, si a las autoridades comunitarias no les está permitido extender sus facultades fuera de la cabecera municipal, tampoco pueden adjudicarse o atribuirse funciones que son propias del Ayuntamiento o de alguna autoridad municipal, tal como ocurrió con Santiago Xiacuí donde el Consejo General de este Instituto calificó como no válida²⁰ la elección de concejales del Ayuntamiento porque, entre otras razones, fue convocado por la autoridad comunitaria.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018²¹, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como Autoridad tradicional comunitaria de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus

²⁰ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022 disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI495.pdf>

²¹ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUPREC-0061-2018.pdf

sistemas normativos, a las Autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de Autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente y acorde con la forma en que este Instituto procede respecto de las Agencias Municipales y Agencias de Policía que integran un municipio, respecto de los cuales, sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional o cuando lo ordenan los órganos jurisdiccionales. **Es decir, la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus Autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4°, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las

determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias Autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las Autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias Autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también, el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala

Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales²², como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de estos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca.

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, **alcanzó la paridad en su vertiente de mínima diferencia en cargos propietarios**, en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrada la Autoridad Comunitaria por dos mujeres y tres hombres en cargos propietarios.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Cabildo Comunitario, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades comunitarias electas, a la Asamblea General comunitaria

²² La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: "63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres".

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades comunitarias electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²⁴ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁶, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Cabildo Comunitario se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad comunitaria electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra el acta de Asamblea

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²⁵ Consultado con fecha 12 de julio de 2022 en https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg.

²⁶ Consultado con fecha 12 de julio de 2022 en <http://rcoaxaca.com/>

General Comunitaria de la Cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, la lista de asistencia de la ciudadanía que estuvo presente en la Asamblea de elección y la documentación particular de las personas electas.

f) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene la Cabecera del Municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de 43 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteado por las mujeres de la comunidad cabecera de San Antonino Monte Verde, Oaxaca.

Ahora bien, **de 10 cargos en total que se nombraron y que son competencia de este Instituto, 2 serán ocupados por mujeres**, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	---	---
2	SINDICATURA COMUNITARIA	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	GRACIELA CRUZ NICOLÁS	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	---	---

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	MARÍA LUISA LÓPEZ PEÑA	---

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en la Cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, de los cargos electos en la Asamblea Comunitaria de fecha 9 de octubre de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-254/2022, el cual se le otorgó reconocimiento y validez jurídica, en ese sentido; 2 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 10 cargos que integran el cabildo comunitario que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

CABILDO COMUNITARIO ELECCIÓN 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	---	---
2	SINDICATURA COMUNITARIA	---	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	---	---
4	REGIDURÍA DE OBRAS COMUNITARIA	MARGARITA SANJUAN CRUZ	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	MODESTA BAUTISTA CRUZ	---

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección del año 2022, se puede apreciar que se mantuvo la paridad en la integración del cabildo comunitario en los cargos propietarios, tal como se muestra:

	PROCESO ORDINARIO 2022	PROCESO EXTRAORDINARIO 2023
TOTAL, DE ASAMBLEÍSTAS	176	195
MUJERES PARTICIPANTES	37	43
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	2	2

De lo anterior, este Consejo General reconoce que la comunidad cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer

su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia en sus cargos propietarios**, al establecer que en su Cabildo Comunitario 2 de los 10 cargos que se eligieron serán ocupados por mujeres, es decir de los 5 cargos propietarios 2 serán ocupados por mujeres, y en el caso de las suplencias de las 5 que se eligieron ninguna será ocupada por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad**.

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades comunitarias de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, 43 mujeres se encontraban presentes, con lo cual se comprueba que la autoridad comunitaria convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior, las mujeres de la comunidad asentada en la cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca²⁷ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres o con una mínima diferencia, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Cabildo Comunitario.

Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez

²⁷ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Antonino Monte Verde Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Cabildo Comunitario entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la

obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

“1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”

Lo expuesto implica que las autoridades comunitarias, la Asamblea General Comunitaria y la comunidad de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Cabildo Comunitario que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre mujeres y hombres o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Comunitario en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en el Cabildo Comunitario de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, mediante Asamblea Comunitaria del día 11 de junio de 2023, **tiene reconocimiento y validez jurídica** únicamente en el ámbito de dicha comunidad, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la Constancia respectiva a las personas electas y que integrarán la Autoridad Comunitaria por el periodo comprendido a partir de la aprobación de este Acuerdo hasta el al 31 de diciembre de 2023, a las siguientes personas:

AUTORIDAD COMUNITARIA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	GORGONIO CRUZ BAU- TISTA	DANIEL BAUTISTA SAN- TIAGO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que la comunidad de la Cabecera Municipal de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de Paridad de Género en su vertiente de mínima diferencia en sus cargos propietarios.**

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades comunitarias, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Comunitario en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades comunitarias electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, quien anunció un voto concurrente y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada

en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día siete de agosto de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE: IEEPCO-CG-SNI-32/2023, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que establece que en caso de que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso.

I. Tiene reconocimiento y validez la elección extraordinaria de fecha 11 de junio de 2023.

Respetuosamente emito el presente voto concurrente, puesto que, aunque comparto el sentido del acuerdo y mi voto fue a favor del reconocimiento y validez de la elección extraordinaria de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, realizada mediante Asamblea General extraordinaria de fecha 11 de junio de 2023.

II. Sentido del voto.

El proyecto de acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-32/2023** fue aprobado por mayoría de votos, aunque coincido con la decisión del sentido del proyecto, considero importante destacar mis razonamientos vertidos en la sesión pública que considero deben ser considerados para el análisis y reforma a la figura de la “**autoridad comunitaria**”.

Emito el presente voto concurrente porque no se asientan los nombres de todos los cargos propietarios y suplentes que integran el “cabildo comunitario” de la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, sino únicamente las personas que la encabezan, al presidente comunitario propietario y suplente, asimilando la elección extraordinaria de dicha cabecera municipal a una Agencia Municipal o Agencia de Policía.

Asimismo, en el acuerdo se ordena expedir la acreditación únicamente a las personas que encabezan el cabildo comunitario y desde mi perspectiva se continúa analizando de manera incorrecta la figura, lo que tiene consecuencias para análisis de la paridad de género.

III. Contexto

1. Con fecha 8 de mayo de 2023, identificado con el número de folio 001916, el Presidente Comunitario de San Antonino Monte Verde, Oaxaca, remitió a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, la documentación relativa a la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal para el periodo de 2023, en la que se encuentra la copia del Acta de Asamblea celebrada el 1 de enero de 2023, certificada por el Notario Público Número 19 Rodolfo Morales Moreno.
2. Con fecha 1 de junio de 2023, a convocatoria del director de la DESNI, se llevó a cabo una mesa de trabajo en donde el presidente municipal comunitario, manifestó el acotamiento del periodo del ejercicio del cargo a 6 meses, por lo que las autoridades electas fungirían hasta el 30 de junio de 2023.
3. Como resultado de la mesa de trabajo la comunidad realizó una asamblea extraordinaria celebrada el 11 de junio de 2023, en el que aceptaron la renuncia de las 10 personas que integraban el “cabildo comunitario” y nombraron a las 10 personas para integrar el cabildo comunitario y a otras 11 personas más que integran el sistema de cargos de la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde; dicha acta de asamblea fue remitida mediante oficio sin número, de fecha 19 de junio de 2023
4. El día 30 de junio de 2023, se realizaron 9 ratificaciones y el 3 de julio de 2023, lo hizo la persona que faltaba ratificar, en total 10 ratificaciones de renuncias de los cargos comunitarios que integraban el “cabildo comunitario” de la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde.
5. El 7 de julio la DESNI, requirió los originales de las listas de la asamblea de fecha 11 de junio de 2023, misma que fue remitida el 11 de julio de 2023.

IV. Consideraciones que sustentan el presente voto concurrente

No comparto la totalidad de los razonamientos establecidos en el acuerdo aprobado por mayoría de votos, ya que a mi consideración el proyecto de acuerdo es contradictorio e inconsistente en su contenido, ya que, viola el derecho de libre determinación y autonomía que tienen las comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, tal y como lo establece el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal.

La *primera inconsistencia* reside en que el Acuerdo IEEPCO-CG- SNI-254/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, en el que se declaró válida la elección de Autoridades Comunitarias que entraron en funciones el 01 de enero del año 2023, de la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, en ese entonces únicamente se emitió la constancia de validez y reconocimiento a nombre del presidente comunitario y su suplente, pero el 30 de junio y el 3 de julio de 2022, como producto de la mesa del 19 de junio de 2023, se recibieron las ratificaciones de las

renuncias de los 10 integrantes de dicha autoridad comunitaria. Es decir, ¿Se reconoce al propietario y suplente, pero se les solicita la ratificación de renuncia a los 10 integrantes del cabildo? esto es inconsistente y disonante.

La *segunda inconsistencia* reside en que, en la asamblea comunitaria extraordinaria de fecha 11 de junio de 2023, realizada por la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde, de acuerdo a su sistema normativo interno se eligieron 21 cargos, sin embargo, en el acuerdo solo se considera a las personas que integran el “cabildo comunitario” y se enlistan los cargos siguientes: Presidencia comunitaria propietario y suplente, Sindicatura Comunitaria propietario y Suplente, Regiduría de Hacienda comunitaria propietario y suplente, Regiduría de Obras Comunitaria propietario y suplente, Regiduría de Educación Comunitaria propietaria y suplente (foja 17 y 18 del acuerdo), como se puede advertir este Consejo General en el acuerdo se reconoce como autoridades comunitarias a las personas que integran el “cabildo comunitario” es decir, a 10 personas, pero en la foja 18 del acuerdo, en la parte que me interesa destacar establece (cito textualmente):

“Consecuentemente, de colmarse los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento y validez jurídica al proceso de nombramiento de autoridades comunitarias, siguiendo la lógica de calificación de procesos similares en las Agencias Municipales o Agencias de Policía, esta autoridad electoral acreditará únicamente a quienes encabezan al Cabildo Comunitario, sin que ello implique desconocer al resto de los nombramientos, y que son:

CABILDO COMUNITARIO			
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2023			
N.	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	GORGONIO CRUZ BAUTISTA	DANIEL BAUTISTA SANTIAGO

(Énfasis propio)

Desde mi perspectiva lo ahí asentado en relación con el acuerdo primero del proyecto, es violatorio al principio de libre determinación y autonomía de la cabecera municipal de San Antonino Monte verde, al establecer que solamente se debe ordenar expedir la constancia al Presidente Comunitario propietario y suplente, desconociendo a las demás autoridades comunitarias, es decir, al “cabildo comunitario” ya que no aparecerán en la constancia que se expida, transgrediendo a mi juicio el principio de maximización de la autonomía y la obligación que tiene este Consejo de salvaguardar y proteger al sistema normativo indígena o interno de las

comunidades, así como el principio de certeza y legalidad de los actos de autoridad, ello, porque por un lado de los 21 cargos, en el cuerpo del acuerdo decimos que solo reconocemos al “cabildo comunitario” que lo integran 10 personas y por otra parte, se ordena expedir la constancia de validez y reconocimiento solo a 2 personas, al Presidente comunitario propietario y suplente y no a la totalidad, dejando de analizar dicha elección desde una perspectiva intercultural.¹

La *tercera inconsistencia* que contiene el acuerdo es que se asimiló a la autoridad de la cabecera municipal de San Antonino Monte Verde como si fuera la autoridad de una Agencia Municipal o de Policía, cuando no es así, porque una Agencia Municipal o de Policía, es una figura de autoridad administrativa auxiliar al municipio, que tiene reconocimiento legal y se encuentra reconocido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente de que muchas agencias municipales o de policías también son comunidades indígenas, no obstante, asimilar la autoridad comunitaria de una cabecera municipal a la de una Agencia, resulta arriesgado porque no es lo mismo.

En una Agencia se nombra al Agente Propietario y al Suplente, en el caso que se analizó se nombró a un “cabildo comunitario” el cual es completamente distinto y los nombres son “parecidos” a los concejales que integran un ayuntamiento no a los de una Agencia; en el caso de San Antonino Monte Verde, se nombró a una Presidencia Comunitaria, Síndico Comunitario, Regidor de Hacienda comunitario, Regidor de Obras comunitario y Regidor de Educación Comunitario, tanto propietarios como suplentes; además en el caso de las Agencia se expide la constancia al Agente propietario y suplente, pero en el presente caso tratándose de la comunidad cabecera de San Antonino Monte Verde, no se pudo ordenar expedir la constancia únicamente reconociendo al Presidente Comunitario Propietario y suplente, desconociendo a los demás integrantes del “cabildo comunitario”.

Considero importante establecer esta discusión ya que la autoridad comunitaria presenta la constancia de reconocimiento y validez para sus trámites y no el acuerdo aprobado, el resultado que tiene en consecuencia, es que no aparecerán los 5 cargos propietarios ni los 5 cargos suplentes, con dicha determinación me parece que estamos violando el derecho de autodeterminación de la cabecera municipal, al no reconocer su sistema normativo interno, ni a la totalidad de las personas que integran el “cabildo comunitario, violando el principio de certeza y legalidad que debe regir nuestros acuerdos.

Cuarta inconsistencia que contiene el acuerdo aprobado es que, de manera errónea se determina que se acrediten únicamente a quienes encabezan el Cabildo comunitario, ya que la acreditación es una atribución que le corresponden a otra autoridad administrativa diversa, ello, porque el

¹Véase jurisprudencia 19/2018, del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

artículo 282² de la LIPEEO, establece las funciones del Consejo General en las elecciones por sistemas normativos indígenas tanto de municipios como de autoridades comunitarias, como en el presente caso.

Adicionalmente, identificó *una quinta inconsistencia* pues al pronunciarnos únicamente por la primera concejalía y su suplencia, tiene como efecto que no analicemos el principio de paridad, ya que de 5 cargos propietarios, solo se nombra a 2 mujeres y de 5 cargos suplentes, no se nombra a ninguna mujer, entonces de 10 cargos que integran el “cabildo comunitario”, 8 son hombres y 2 mujeres, para el análisis de la paridad se deben tomar la totalidad de cargos de quienes integran el “cabildo comunitario” propietarios y suplentes. Sin este análisis la actual vigencia del transitorio tercero del Decreto 1511 el nombramiento no podemos señalar que no cumple con el principio de paridad tal y como lo exigen los artículos 2, fracción XX y 282, numeral 1, inciso b) de la LIPEEO, así como lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que establece obligatorio el cumplimiento del principio de paridad en la elección de las autoridades comunitarias, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, a mi juicio, si las autoridades comunitarias acuden al Instituto para que nos pronunciemos sobre la elección ordinaria o extraordinaria de sus autoridades, coloca a esta autoridad en la obligatoriedad de analizar su asamblea a la luz del artículo 282 de la LIPEEO, lo que no sucedió en el presente acuerdo. Por ello, reitero mi solicitud para que la presidencia de la comisión nos convoque a una mesa de trabajo para el análisis profundo de una figura consolidada como lo son las “autoridades comunitarias”.

Por todo lo previamente expresado es que, me permito emitir el presente voto.

CONSEJERA ELECTORAL

ZAIRA ALHELI HIPÓLITO LÓPEZ

² Artículo 282.

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.